

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL III

HÉCTOR J. SANTIAGO  
VALENTÍN

**RECURRENTE**

v.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

**RECURRIDA**

KLRA202300255

Revisión  
administrativa  
procedente de la  
División de  
Remedios  
Administrativos del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Caso Núm.  
GMA-500-121-23

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Jueza Grana Martínez y el Juez Rodríguez Flores.

Grana Martínez, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de junio de 2023.

Comparece ante nosotros el señor Héctor J. Santiago Valentín mediante recurso de revisión administrativa. Solicita la revocación de una determinación administrativa del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

Los antecedentes que permiten entender el curso de acción que hoy tomamos se incluyen a continuación.

**I**

El señor Héctor J. Santiago Valentín, en adelante recurrente o Santiago Valentín, es miembro de la población correccional bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación. Sostiene en su escrito, que ha agotado todos los procesos que la trabajadora social Carmen R. Ortiz Rivera le ha recomendado para que se le acrediten las bonificaciones a las que tiene derecho. Según el recurrente, son desde agosto de 2022 hasta 27 de enero de 2023 incluyendo bonificaciones por estudios en el Programa de Desarrollo Empresarial.

Se queja de que la sociopenal no lo manda a buscar, a pesar de sus recurrentes gestiones. Indica que, al 30 de mayo de 2023, no

ha recibido respuesta de la trabajadora social y que no le queda otro remedio que acudir al Tribunal de Apelaciones al “ver que el área de sociales, dilatar el proceso y la negativa de no querer realizar el trabajo de verificar el expediente y adjudicarme las bonificaciones.” Aparenta distinguir entre el periodo de agosto a noviembre de 2022, del periodo de enero a mayo 2023. Nos referimos a que aparenta, toda vez que el recurrente no hace un solo señalamiento de error en su escrito, sino que expone de manera general múltiples aseveraciones que, en un esfuerzo por atender el caso en sus méritos, tratamos de hilvanar en un relato coherente.<sup>1</sup>

Enfatiza que las bonificaciones son muy importantes para su calidad de vida, pues se encuentra en custodia mediana y con las bonificaciones solicitadas podría tener derecho a una clasificación mínima de custodia, lo que podría representar la reinserción a la libre comunidad con algún privilegio.

## II

La jurisdicción es la autoridad o poder que tienen los tribunales para atender y decidir un caso o controversia. *Miranda Corrada v. Departamento de Desarrollo Económico y Comercio*, 2023 TSPR 40; *Cobra Acquisitions, LLC v. Municipio de Yabucoa*, 2022 TSPR 104; *Metro Senior v. AFV*, 2022 TSPR 47; *Beltrán Cintrón et al. v. ELA et al*, 204 DPR 89, 101 (2020). La revisión de la jurisdicción es un asunto de primer orden que debe resolverse con preferencia. *Metro Senior Development LLC v. AFV*, supra; *Fuentes Bonilla v. ELA*, 200 DPR 364, 372 (2018). Los tribunales tienen la responsabilidad indelegable y ministerial de examinar en primera instancia, su propia jurisdicción, así como aquella del foro de donde procede el

---

<sup>1</sup> La deficiencia de no señalar los errores de una manera breve y concisa que, a juicio de la parte recurrente cometió el organismo, agencia o funcionario recurrido o funcionaria recurrida, así como la discusión de los errores señalados, incluyendo las disposiciones de ley y la jurisprudencia aplicables es causa suficiente para la desestimación del recurso por incumplimiento con el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 59 (C) (1) (e) y (f).

recurso ante su consideración. Ha de ser así, porque la falta de esta incide sobre su poder adjudicativo. *Metro Senior Development LLC v. AFV*, supra; *Ruiz Camilo v. Trafon Group Inc.*, 200 DPR 254, 268 (2018).

La falta de jurisdicción trae consigo las consecuencias siguientes: (1) no es susceptible de ser subsanada, (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal y este tampoco puede arrogársela, (3) la nulidad del dictamen emitido, (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción, (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal motu proprio. *Metro Senior Development LLC v. AFV*, supra; *Fuentes Bonilla v. ELA*, supra, pág. 373. El tribunal que carece de autoridad para atender un recurso solo tiene facultad para así declararlo y desestimar el caso. *Lozada Sánchez et al v. JCA*, 184 DPR 898, 909 (2012).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha dicho reiteradamente que los casos prematuros al igual que los tardíos sufren del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal. La presentación de un caso prematuramente carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, porque el tribunal o el organismo administrativo donde se presentó no tiene la autoridad para atenderlo en ese momento. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008).

Las decisiones, órdenes y resoluciones finales de los organismos administrativos están sujetas a la revisión judicial del Tribunal de Apelaciones. Art. 4006(c) de la Ley de la Judicatura de Puerto Rico, Ley Núm. 201-2003, según enmendada, 4 LPRÁ sec. 24(y)(c); Sección 4.1. “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38-2017, según enmendada,

3 LPRA sec. 9671; Regla 56 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, según enmendado, 4 LPRA Ap. XXII-B. Véase, además, *Miranda Corrada v. Departamento de Desarrollo Económico y Comercio*, supra; *Hernández Feliciano v. Municipio de Quebradillas*, 2023 TSPR 6.

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la Sección 3.15 de esta Ley, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración. ... 3 LPRA sec. 9672.

En síntesis, la revisión a las decisiones de los organismos administrativos está sujeta a que cumplan con los requisitos siguientes: (1) que se trate de órdenes o resoluciones finales y (2) que la parte adversamente afectada haya agotado todos los remedios provistos por la agencia administrativa. *Oficina para Reglamentación de la Industria Lechera v. El Farmer, Inc.*, 204 DPR 229, 239 (2020); *Fuentes Bonilla v. ELA et al.*, supra, pág. 381. Ambas doctrinas, la de revisión judicial de órdenes o resoluciones finales, así como la de agotamiento de remedios administrativos persiguen permitir que la agencia alcance una decisión que refleje su posición final antes de intervenir con esta. *Oficina para Reglamentación de la Industria Lechera v. El Farmer, Inc.*, supra, pág. 239; *J. Exam. Tec. Méd. v. Elías et al.*, 144 DPR 483, 491 (1997). Véanse, además: *Rivera v. E.L.A.*, 121 DPR 582, 593 (1988); *E.L.A. v. 12,974.78 Metros Cuadrados*, 90 DPR 506 (1964).

La doctrina de agotamiento de remedios administrativos tiene como fin coordinar y armonizar la labor adjudicativa de los foros administrativos y los judiciales. Es una normativa de elaboración jurisprudencial dirigida a promover una relación armónica entre los tribunales y las agencias encargadas de administrar disposiciones reglamentarias. *Guzman y ortos v. ELA*, 156 DPR 693, 711 (2002); *Delgado Rodríguez v. Nazario de Ferrer*, 121 DPR 347, 353 (1988); *Febres v. Feijoó*, 106 DPR 676, 683 (1978). Su objetivo es dilucidar cuándo es el momento apropiado para que los tribunales intervengan en una controversia que haya estado previamente sometida ante la atención de una agencia administrativa. *Guzmán y ortos v. ELA*, supra, pág. 712; *Mun. de Caguas v. AT&T*, 154 DPR 401 (2001); *Vélez Ramírez v. Romero Barceló*, 112 DPR 716, 722 (1982). La misma se apoya en la premisa fundamental de que “nadie tiene derecho a auxilio judicial por un daño supuesto o inminente hasta haber agotado el remedio administrativo prescrito”. *Guzmán y ortos v. ELA*, supra, pág. 711; *Mercado Vega v. U.P.R.*, 128 DPR 273, 282 (1991). Por lo tanto, la doctrina aplica en aquellas ocasiones en las cuales una parte, que instó o tiene pendiente alguna acción ante la consideración de una agencia o ente administrativo, recurre al foro judicial sin antes haber completado todo el trámite administrativo disponible. *Guzmán y ortos v. ELA*, supra, pág. 712; *Igartúa de la Rosa v. A.D.T.*, 147 DPR 318 (1998); *Guadalupe v. Saldaña, Pres. U.P.R.*, 133 DPR 42 (1993); *Mercado Vega v. U.P.R.*, 128 DPR 273 (1991).

El tribunal podrá relevar a un peticionario de tener que agotar alguno o todos los remedios administrativos provistos en el caso de que dicho remedio sea inadecuado, o cuando el requerir su agotamiento resultare en un daño irreparable al promovente y en el balance de intereses no se justifica agotar dichos remedios, o cuando se alegue la violación sustancial de derechos

constitucionales, o cuando sea inútil agotar los remedios administrativos por la dilación excesiva en los procedimientos, o cuando sea un caso claro de falta de jurisdicción de la agencia, o cuando sea un asunto estrictamente de derecho y es innecesaria la pericia administrativa. 3 LPRA sec. 9673; *Oficina para Reglamentación de la Industria Lechera v. El Farmer, Inc.*, supra, pág. 240; *Procuradora Paciente v. MCS*, 163 DPR 21, 36 (2004).

### III

Como anticipáramos el reclamo del recurrente es que el Departamento de Corrección y Rehabilitación le acredite las bonificaciones a las cuales alega tener derecho. Reclamando tal acción de la agencia sometió la Solicitud de remedio administrativo núm. GMA500-121-33.<sup>2</sup> Recibió Respuesta de Reconsideración al miembro de la población correccional, en la cual el DCR expuso y citamos:

Sr. Santiago Valentín, en su Solicitud de Remedio usted solicita que se le bonifiquen unos días por estudios. El caso fue discutido con la Supervisora del Área de Técnico Sociopenales. Del expediente surge los informes realizados del área educativa. Luego de estudiar el expediente se determinó que le corresponde la totalidad de 28 días de bonificación. La situación será presentada ante el Comité. Lo que corresponde es que el Comité se reúna, evalúe su caso para así adjudicarle los 28 días.

En fin, la respuesta del Departamento denota que el asunto que se ha traído ante nuestra consideración no está maduro. Aún existe una fase del procedimiento administrativo que el recurrente debe agotar. El recurrente no ha planteado en su recurso ninguna de las limitadas excepciones que, bajo nuestro ordenamiento, justifican preterir el cauce administrativo y permiten la intervención del tribunal, antes de que culmine el procedimiento dispuesto en la agencia correspondiente.

---

<sup>2</sup> No acompañó con su recurso una copia de esta, lo cual por sí solo justifica la desestimación. Véase, Regla 59 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

**IV**

Por lo antes expuesto, se desestima el recurso por falta de jurisdicción ante su presentación prematura, sin la debida extinción de los trámites administrativos.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones